

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° S01: 0066557/12 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la Ley N° 24.425, la Resolución N° 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las Resoluciones Nros. 492 del 6 de noviembre de 2001 y 38 del 3 de febrero de 2012 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 establece en su Artículo 2°, modificado por el Artículo 3° de su similar N° 825 del 10 de junio de 2010 que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, tiene como responsabilidad ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el Anexo II de dicho decreto dispone que este Servicio Nacional tiene como uno de sus objetivos, la preservación y optimización de la condición zoonosológica de la REPÚBLICA ARGENTINA y lo faculta a establecer las exigencias sanitarias que deberán cumplirse para autorizar el ingreso a dicho país de animales vivos y su material de multiplicación, así como productos y subproductos derivados de los mismos.

Que debido al constante avance en el campo del conocimiento de las enfermedades de los animales y lo recomendado por los organismos sanitarios internacionales respecto a la comunicación de los requisitos sanitarios de importación, resulta necesario

actualizar y formalizar las exigencias sanitarias que deberán certificar las autoridades veterinarias de los países exportadores, para amparar el envío de artemias y/o sus huevos a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por medio de las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se facultó a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, por intermedio de su ex – Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Normas Cuarentenarias a proponer modificaciones respecto de los requisitos zoonosanitarios específicos que deben exigirse para autorizar la importación de animales vivos, su material reproductivo y productos cuya fiscalización y control sanitario es competencia de este Organismo.

Que en este sentido, la Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la modificación de los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la importación a la REPÚBLICA ARGENTINA de artemias y/o sus huevos.

Que la mencionada Resolución N° 816 del 04 de octubre de 2002 faculta a la ex – Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Normas Cuarentenarias dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal a establecer un período de consulta pública nacional e internacional, durante el cual pueden ser sometidos a comentarios los proyectos de modificación de los requisitos zoonosanitarios de importación de animales a la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, abre un proceso de consulta pública nacional e internacional por el

cual son publicados en la página web, los requisitos zoonosanitarios de importación de animales vivos y su material de multiplicación, entre ellos las artemias y/o sus huevos.

Que la Ley N° 24.425 aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC).

Que en función del acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), se notifica el texto del proyecto de la presente resolución a la Secretaría de dicha Organización por las vías y plazos pertinentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

RESUELVE:

CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN A LA
REPÚBLICA ARGENTINA DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS

ARTÍCULO 1º.- Objeto: Se aprueban las exigencias sanitarias que deben cumplir los interesados que deseen ingresar artemias y/o sus huevos a la REPÚBLICA ARGENTINA a través de sus puestos de frontera.

ARTÍCULO 2º.- Alcance: Los términos establecidos en la presente Resolución y sus Anexos I y II son de aplicación obligatoria para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA de artemias y/o sus huevos. Su cumplimiento es condición necesaria para otorgar la autorización de importación de estos animales acuáticos.

ARTÍCULO 3º.- Autoridades de aplicación: Las condiciones establecidas por el SENASA para autorizar la importación a la REPUBLICA ARGENTINA de artemias y/o sus huevos se corresponden con:

Inciso a) Aquellas fijadas al respecto por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Dirección de Fauna Silvestre, como autoridad competente en materia de protección de especies de la fauna silvestre y de su impacto sobre el medio ambiente mediante el control de su comercio.

Inciso b) A las de la Dirección de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo a las competencias conferidas por la legislación Nacional vigente.

ARTÍCULO 4°.- Pedidos de exención: Cualquier pedido de exención de las exigencias de certificación establecidas en la presente resolución y en el CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA EXPORTAR ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS A LA REPÚBLICA ARGENTINA debe ser presentado ante el SENASA por la Autoridad Veterinaria del país exportador, adjuntando toda la información necesaria para su valoración, junto con una recomendación que avale el pedido. Estas exenciones solo serán otorgadas por el SENASA cuando, una vez evaluadas, quede demostrado que no se afecta la seguridad sanitaria del envío.

ARTÍCULO 5°.- Definiciones: se establece el significado y alcance de los términos utilizados en la presente resolución:

- Inciso a) ARTEMIAS: crustáceos branquiópodos pertenecientes a la especie *Artemia salina*.
- Inciso b) PAÍS EXPORTADOR: País de origen de las artemias y/o sus huevos exportados a la REPÚBLICA ARGENTINA.

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA IMPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS. REQUISITOS

ARTÍCULO 6° - Aprobación de la solicitud de importación:

- Inciso a) El interesado debe presentar la SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS conformada de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la presente resolución.
- Inciso b) El formulario de la solicitud puede ser obtenido en la página web oficial del SENASA. Dicha solicitud debe tramitarse por ante la Casa Central del SENASA o

en sus unidades descentralizadas expresamente habilitadas para realizarla, cuyos datos pueden obtenerse en los Centros Regionales del SENASA .

Inciso c) El SENASA, a través de las instancias técnicas autorizadas al efecto, como condición previa a la autorización de esta SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS, procederá a efectuar las evaluaciones de rigor, tendientes a la evaluación de la condición zoonosanitaria del país exportador y la información necesaria sobre los establecimientos de origen de las artemias y/o sus huevos a exportar respecto a las enfermedades limitantes del comercio internacional que afectan a esta especie.

Inciso d) La solicitud de importación debe ser aprobada por el SENASA con anterioridad al embarque de las artemias y/o sus huevos en el País Exportador. En caso contrario, no se permitirá su ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7º. - Vigencia: El SENASA otorga a la SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS una validez de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su autorización. Dicha validez puede ser revocada con anterioridad al vencimiento del plazo indicado, cuando razones de índole sanitaria así lo justifiquen.

OBLIGACIONES DEL INTERESADO

ARTÍCULO 8º.- Inscripciones: El interesado en importar artemias y/o sus huevos a la REPÚBLICA ARGENTINA debe estar inscripto en el Registro de Exportadores y/o Importadores de mercancías de competencia del SENASA, establecido en la Resolución N° 492 del 6 de noviembre de 2001 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 9º.-Aranceles: El interesado en importar artemias y/o sus huevos a la República Argentina, debe abonar los aranceles correspondientes a la operatoria de importación, a los aspectos cuarentenarios de su admisión sanitaria al país y la realización de tareas sanitarias determinadas en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- Comunicaciones: El interesado en importar artemias y/o sus huevos a la REPÚBLICA ARGENTINA debe informar en forma inmediata y de manera fehaciente al SENASA la ocurrencia de novedades sanitarias con las artemias y/o sus huevos importados, que puedan afectar la sanidad animal y/o la Salud Pública.

ARTÍCULO 11.- Regulaciones de otros organismos: El interesado debe cumplir con los requisitos exigidos por cualquier otra autoridad del orden nacional o provincial de la REPÚBLICA ARGENTINA con competencia en la materia, entre ellas, la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. Estas exigencias deben ser cumplimentadas, tanto en forma previa al ingreso de los animales al país, como con posterioridad al mismo, con la debida diligencia y rapidez a fin de asegurar el bienestar y supervivencia de los animales importados.

DEL PAÍS EXPORTADOR

ARTÍCULO 12.- Antecedentes: El país exportador debe ser un país miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 13. - Exigencias

Inciso a) Debe ser establecimiento de acuicultura registrado o autorizado ante / por la Autoridad Competente del país exportador.

Inciso b) En el mismo no se debe haber registrado casos de mortandad no explicada durante los últimos TRES (3) meses previos a la exportación de las artemias y/o sus huevos.

DE LAS ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS

ARTÍCULO 14.- Requisitos:

El lote de artemias y/o el lote de huevos o bien los reproductores que dan origen a las/os mismas/os deben ser sometidos/as, en laboratorios oficiales o autorizados por la Autoridad Competente del País exportador, a la prueba de PCR para la detección de la Enfermedad de las Manchas Blancas de acuerdo a las recomendaciones del Manual Acuático de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en los SESENTA (60) días previos a la exportación.

DEL CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 15.- Requisitos: El embarque de las artemias y/o sus huevos deben arribar al Puesto de Frontera acompañado y amparados por el ejemplar original del “CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL – PARA AMPARAR LA EXPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS A LA REPÚBLICA ARGENTINA” (Anexo II de la presente resolución).

ARTÍCULO 16.- Validez: El SENASA le otorga a dicho certificado una validez de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de su expedición

ARTÍCULO 17.- Idioma: Si el idioma del País Exportador no fuera el español, el CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL – PARA AMPARAR LA EXPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS A LA REPÚBLICA ARGENTINA (Anexo II de la presente resolución) confeccionado para amparar estas importaciones, debe estar redactado también en dicho idioma. En el supuesto caso que parte de este certificado o la totalidad del mismo, no cumpla con esta premisa, para autorizar su ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA debe presentarse la correspondiente traducción efectuada por Traductor Público Nacional.

ARTÍCULO 18.- Confección: El CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL – PARA AMPARAR LA EXPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS A LA REPÚBLICA ARGENTINA debe confeccionarse con todos los datos contenidos en el modelo incorporado en el Anexo II de la presente resolución, debe estar firmado por un Veterinario Oficial perteneciente a la autoridad veterinaria del país exportador, y sellado en cada página con un sello oficial de dicha autoridad veterinaria. El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente al de la tinta de impresión del certificado.

EMBARQUE Y TRANSPORTE DE LAS ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS

ARTÍCULO 19- Condiciones: Las artemias y/o sus huevos deben ser transportadas desde el establecimiento de procedencia hasta el punto de egreso del país exportador, en contenedores que:

Inciso a) Contengan únicamente a las artemias y/o sus huevos a ser exportados hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, no entrando en contacto con otros animales que no formen parte del embarque en todo este trayecto.

Inciso b) Sean de material de primer uso, o bien estar lavados y desinfectados con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador.

Inciso c) En caso de utilizar agua, esta debe ser agua dulce potabilizada o de mar inocua.

ARTÍCULO 20.- Itinerario: el recorrido desde el país exportador hasta la REPÚBLICA ARGENTINA debe ser lo más directo posible, asumiendo el Interesado la responsabilidad por las posibles regulaciones de las Autoridades Competentes de los países de tránsito.

DEL ARRIBO A LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 21.- Comunicación del arribo. Requisitos. Plazos.

Inciso a) El interesado debe comunicar el arribo de las artemias y/o sus huevos por un medio fehaciente al personal del SENASA destacado en el Puesto de Frontera de ingreso de estos animales a la REPÚBLICA ARGENTINA, con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas hábiles conforme lo establecido en el Anexo I, apartado g), inciso 14) de la Resolución ex - SENASA N° 1354/94.

Inciso b) El arribo a la REPÚBLICA ARGENTINA de artemias y/o sus huevos sin la correspondiente SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS (Anexo I de la presente resolución) debidamente aprobada o sin el amparo del CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS A LA REPÚBLICA ARGENTINA (Anexo II de la presente resolución), o incumpliendo cualquiera de los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Sanitarias, da lugar a la adopción de las medidas sanitarias establecidas en el Artículo 22 del presente Anexo, sin perjuicio de las sanciones que pudieran

corresponder de conformidad con lo establecido en el capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 22.- Medidas Sanitarias: El SENASA puede disponer la reexpedición de las artemias y/o sus huevos al país exportador; su retención y aislamiento hasta la posible regularización técnica – administrativa de su situación o la aplicación de las medidas dispuestas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, que habilita entre otras el decomiso de la mercancía. En todos los casos los gastos y pérdidas ocasionados correrán por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 23.- Solicitud de importación de artemias y/o sus huevos: Se aprueba el formulario SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 24.- Certificado veterinario internacional para amparar la exportación de artemias y/o sus huevos a la República Argentina: Se aprueba el CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA AMPARAR LA EXPORTACIÓN DE ARTEMIAS Y/O SUS HUEVOS A LA REPÚBLICA ARGENTINA, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 25.-Reemplazo: Los requisitos establecidos en la presente Resolución reemplazan a los requisitos para las importaciones de artemias y/o sus huevos establecidos oportunamente por la ex Dirección de Cuarentena Animal de este Servicio Nacional.

ARTICULO 26.- Sanciones: Los infractores a la presente resolución son pasibles de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad con lo establecido por el capítulo VI del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.-

ARTÍCULO 27.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título IV, Capítulo I, Sección 2ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 28- La presente resolución entrará en vigencia a partir de los SESENTA (60) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 29- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°

PROYECTO